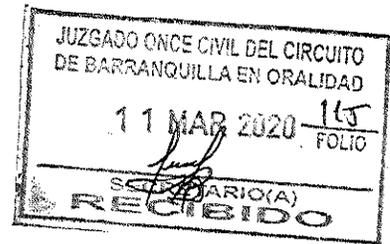


Señora

JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ESD



REF: PROCESO VERBAL DE NURIS ESTHER GONZALEZ DE LA CRUZ Y OTROS Y OTROS CONTRA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA Y OTRO. RAD: 2019-306

CARLOS ERNESTO QUIÑONES GOMEZ, apoderado de la parte demandada, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA con Nit No. 890903407-9, con domicilio principal en Medellín, representada legalmente por la doctora Andrea Sierra Amado, mayor de edad, vecino de Barranquilla, procedo a contestar la demanda en referencia y proponer excepciones de mérito, lo que hago previa la siguiente:

**I.- LOS HECHOS DE LA DEMANDA SE CONTESTAN ASI**

1.- Dado que la parte demandante no precisa o especifica a cuál accidente de tránsito se refiere, no le consta a mi mandante.

2.- Si en el hecho 2, la parte demandante se refiere al hecho uno, y ambos confirman o constituyen un solo hecho, es cierto lo atinente a las características del lugar y el estado de la vía. Se precisa, en todo caso, el que en todo caso el accidente al que se refiere la parte demandante no es imputable a mi representada; como tampoco como consecuencia de su ocurrencia se encuentra comprometida la responsabilidad de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA.

3.- No es cierto como lo afirma el demandante. El vehículo de placas WFZ 541 no es el que choca a la motocicleta de placas HCN-02C, conducida por el señor ALBERTO LUIS VOS RAMIREZ. El accidente ocurrió debido a la imprudencia y culpa del señor

ALBERTO LUIS VOS RAMIREZ quien en una maniobra peligrosa fue quien chocó con el vehículo de placas WFZ 541.

4.- La propiedad de un automotor se acredita con la prueba documental conducente, la cual no ha sido aportada por la parte demandante. En todo caso mi mandante sobre tal punto se atiene a lo que válidamente quede acreditado en el proceso.

5.- Es cierto lo atinente a que el vehículo de placas WFZ-541 se encontraba asegurado. Ahora, no es cierto que la naturaleza de la póliza que amparaba dicho vehículo fuera de responsabilidad civil habida cuenta que es una póliza de automóviles. Por otro lado, lo atinente a la cobertura, amparos y exclusiones se rigen por la póliza y sus condiciones generales y particulares, así como por lo definido por la Ley colombiana.

6.- No le consta a la sociedad que represento. Mi mandante o sus funcionarios no se encontraban en el lugar del accidente cuando este ocurrió.

7.- No le consta a mi mandante que los patrulleros que se mencionan en el hecho hubiesen realizado las actividades que se describen por la parte demandante.

8.- Es cierto. En todo caso el conductor del vehículo de placas WFZ-541 o el vehículo mismo no son responsables del accidente acaecido el 5 de octubre de 2019.

9.- No le consta a mi mandante. Tal hecho se acredita con la prueba conducente.

10.- No le consta a mi mandante. Tal hecho se acredita con la prueba conducente. A mi mandante no le consta si entre las personas que se mencionan en el hecho había o no lazos afectivos, Mi representada no conoció cómo o cuál era el núcleo familiar al cual alude la parte demandante.

11.- No le consta a mi mandante los ingresos en vida del señor VOS RAMIREZ. Y la parte actora manifiesta que no tiene forma de acreditarlos. En todo caso a mi mandante no le consta si con los ingresos (que no puede probar la parte demandante) el señor VOS RAMIREZ sostenía o no su hogar.

El resto del hecho son solo alegaciones que no comparte mi mandante.

## II.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Mi representada se opone a las pretensiones de la demanda, no solo porque las mismas resultan ajenas a la realidad, sino también por cuanto mi mandante no es responsable por los hechos que se describen en la demanda.

La primera pretensión debe ser negada. Ni mi mandante ni el señor JORGE BELTRAN LACOUTURE OÑATE son civil y solidariamente responsables por el accidente de tránsito ocurrido el día cinco (5) de octubre de 2019, como tampoco son responsables de la muerte del señor ALBERTO LUIS VOS RAMIREZ.

La segunda pretensión debe ser igualmente negada. Se reitera que mi mandante no es civilmente responsable por los hechos narrados en la demanda, luego entonces tampoco lo es "hasta el límite de la póliza que amparaba el vehículo de placas WFZ-541" por los perjuicios que reclama la parte demandante.

En consecuencia, deben ser, también, desestimadas las pretensiones consecuenciales tercera, cuarta, quinta y sexta. Y en su lugar se debe condenar a los demandantes a pagar las costas y agencias en derecho, así como los perjuicios causados con ocasión de las medidas cautelares pedidas con la demanda.

### III.- EXCEPCIONES DE MERITO Y RAZONES DE LA DEFENSA

Se presentan y proponen como excepciones de fondo las siguientes:

**3.1.- Falta de legitimación en la causa por pasiva. Cobro de lo no debido e inexistencia de obligación de indemnizar a cargo de Seguros Generales Suramericana S.A.**

**3.1.1.-** Tal y como se sabe, desde el punto de vista procesal, para el éxito de las pretensiones que ante la jurisdicción se eleven, resulta fundamental, fuera de necesario e imperativo, que los llamados a trabar la litis, así como los vinculados a ella de manera forzosa o ingresen de manera voluntaria, se encuentren legitimados en causa, ora por activa, ora por pasiva; es decir, que puedan alegar el desconocimiento de un derecho conferido o reconocido por una norma jurídica válida y vigente y que así mismo deban responder a la obligación impuesta o indicada por la mismas prescripciones normativas. Y ello, necesario por demás, por cuanto, como resulta obvio suponerlo, solo quienes poseen la titularidad del derecho material, sea cual fuere su causa o fuente, son los que de manera legítima deben concurrir al proceso. En síntesis: estar legitimado para exigir por la vía judicial el cumplimiento de un derecho o proceder al cumplimiento de una determinada obligación presupone que tal facultad o carga emerge directa y diáfananamente de una relación material, la que es objeto del proceso. Hipótesis que arroja a la conclusión de que solo puede demandar quién detenta la titularidad del derecho subjetivo y éste solo se puede hacer valer ante quién corresponde, de acuerdo a la ley o a la voluntad de las partes representada en un acto jurídico.

HERNANDO MORALES MOLINA lo dice así:

“La legitimación sólo existe cuando demanda quien tiene por ley sustancial facultad para ello, precisamente contra la persona a la cual la pretensión de que se trate tiene que ser ejercida. Es entonces la idoneidad de una persona para estar en juicio, inferida de su calidad en la relación sustancial que es materia de proceso. O como señala Satta, es la titularidad del derecho mismo, de modo que la calidad en virtud de la cual una pretensión puede y debe ser ejercitada contra una persona en

nombre propio, se llama legitimación para obrar, activa para aquel que puede perseguir judicialmente el derecho y pasiva para aquel contra el cual ésta se ha de hacer valer, que también se denomina legitimación para contradecir.”<sup>1</sup>

HERNANDO DEVIS ECHANDIA lo expresa de esta manera:

“...así en los procesos contenciosos, la legitimación en causa consiste, respecto al demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo mérito se resuelva si existe o no el derecho a la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto al demandado en ser una persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante; y en los procesos de jurisdicción voluntaria consiste en estar legitimado por la ley sustancial para pedir que se hagan las declaraciones solicitadas en la demanda. Es decir, el demandado debe ser la persona a quien conforme a la ley corresponde contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídica sustancial objeto de la demanda, y el demandante la persona que según la ley puede formular las pretensiones de la demanda, aunque el derecho sustancial pretendido por él no exista o corresponda a otra persona.”<sup>2</sup>

Pues bien, la legitimación en causa, ora activa, ora pasiva, es decir, la titularidad sustancial para demandar o contradecir ante la jurisdicción, a fin de obtener una decisión de fondo y favorable, resulta esencial y debe de estar presente en las partes trabadas en litis, para que pueda en sentencia de fondo prosperar la pretensión.

La parte demandada, así como la llamada en garantía, el sujeto citado a juicio, es quien debe tener, de acuerdo al ordenamiento jurídico sustancial, el deber legal de cumplir con determinada obligación, en especial la exigida, a título de pretensión, por la parte demandante o llamante en garantía, habida cuenta que aquella es en quien recae la titularidad del cumplimiento de dicha obligación y en nadie más. Es

---

<sup>1</sup> Curso de derecho procesal Civil. Parte General. Undécima Edición. Editorial ABC. Bogotá. 1.991. Pág.15

<sup>2</sup> Compendio de Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso. Tomo I. Decimocuarta edición. Editorial ABC. Bogotá 1.996. Pág 270.

sobre estos lineamientos que se edifica la legitimación pasiva de la parte accionada y por ende la ausencia de esta titularidad para cumplir con lo exigido por un demandante judicial es lo que ya vislumbramos como ausencia de legitimación por pasiva de la parte accionada o llamada a juicio.

3.1.2.- En el caso bajo examen debe notarse que la demanda que se elevó contra mi mandante, se sustenta, según la parte actora, en la existencia de un contrato de seguro. Dicho contrato de seguro corresponde a la póliza de automóviles No. 7092252-9, cuya copia simple (no muy legible) aportó la parte demandante con su demanda inicial y en cuya caratula aparece como beneficiario Bancolombia SA.

Adicionalmente a lo anterior, la acción directa contra mi mandante, se fundamenta, a juicio de la parte actora, en la responsabilidad que dicha parte accionante imputa al señor JORGE BELTRAN LACOUTURE OÑATE, por el accidente ocurrido el día cinco (5) de octubre de 2019, en el que falleció el señor ALBERTO LUIS VOS RAMIREZ; accidente en el que se vio involucrado -según la parte demandante- el vehículo de placas WFZ-541 el cual - según el dicho de la parte demandante- "...se encontraba asegurado con una póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 7092252-9 expedida por la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA."<sup>3</sup> Ninguna otra razón expone o presenta la demanda y los demandantes para justificar la vinculación de mi mandante al proceso, de manera que el análisis que se haga debe partir del hecho (afirmado por la parte actora) que en su sentir mi mandante es civilmente responsable (por razón de la existencia de un contrato de seguro) y en virtud de los hechos narrados en el libelo genitor del proceso.

Deben destacarse varios aspectos con fundamento en los cuales es evidente y notable que mi mandante no está legitimada en la causa para responder por lo que se requiere en la demanda, conforme a los hechos y reproches que con la misma se han expresado:

a.- No existe prueba plena alguna que el accidente de tránsito ocurrido el día cinco (5) de octubre de 2019 sea imputable al asegurado y/o al conductor del vehículo de placas WFZ-541. De los mismos documentos aportados por la parte actora se deduce con claridad que el conductor del vehículo mencionado cumplió durante todo el

---

<sup>3</sup> Hecho quinto de la demanda.

trayecto con las disposiciones legales aplicables al transporte, incluyendo el hecho de que, luego de practicársele la prueba de alcoholemia la **misma dio negativa**. De hecho, luego de que la autoridad competente revisó sus documentos para conducir, los mismos se encontraban vigentes y de lo registrado por los investigadores y/o policías que asistieron al lugar de los hechos se infiere que no existe elemento alguno que haga responsable a dicho conductor y/o al asegurado.

Valga adicionar que el croquis levantado el día del accidente (5 de octubre de 2019) por la autoridad competente, ni siquiera incluyó dentro del área donde se produjo la colisión al vehículo de placas WFZ 541, más si de otro vehículo como es el de placas WGB 000, así como de la motocicleta con placas HNC 02C.

b.- De los documentos mismos aportados por la parte demandante sale a relucir claros indicios de que fue el señor ALBERTO LUIS VOS RAMIREZ quien provocó y/o contribuyó efectivamente en la ocurrencia del accidente, quien además con su propia culpa desencadenó la secuencia de hechos que terminaron fatal y desafortunadamente con su muerte.

c.- Lo anterior, en consecuencia, pone de manifiesto la ausencia de responsabilidad del asegurado y/o del conductor del vehículo de placas WFZ 541, haciendo evidente, también, la inexistencia de obligación alguna de la compañía que represento para indemnizar, toda vez que, se reitera, no existe responsabilidad civil del asegurado.

Así las cosas, mi mandante no es titular de una obligación indemnizatoria para con los demandantes, que emane de la existencia del contrato de seguro, máxime cuando no se ha materializado el riesgo amparado.

Por ende, hay falta de legitimación en la causa de mi mandante, pero también se configuran las excepciones de cobro de lo no debido e inexistencia de obligación de indemnizar a cargo de Seguros Generales Suramericana SA.

**3.2.- Excepción de ausencia de cobertura de los perjuicios reclamados a seguros generales suramericana s.a. con la demanda y ausencia de siniestro de frente al contrato de seguro aportado con la demanda.**

Como ha quedado indicado lo que pretende la parte demandante es el pago de los perjuicios que afirma se le causaron como consecuencia de la muerte del señor ALBERTO LUIS VOS RAMIREZ. Tal fallecimiento, afirma la parte actora, se causó como consecuencia de un accidente de tránsito, por el cual pretenden se declare responsable civil al asegurado de mi mandante.

Pero, como bien se ha ilustrado tal declaración de responsabilidad civil no tiene sustento ni cabida, al punto que el amparo de responsabilidad civil de la póliza no es posible afectarla, con ocasión de la ausencia de siniestro a la luz de dicho contrato de seguro. En palabras de la Corte Suprema de Justicia, recogida en la sentencia del 10 de febrero de 2005, expediente 7614, no es posible exigirle al asegurador el pago de una indemnización con base en un seguro de responsabilidad civil sin que medie (i) la comprobación o la existencia de un contrato de seguro que ampare la responsabilidad civil del asegurado y (ii) la demostración de la responsabilidad del asegurado frente a la víctima.

En todo caso, el acto o hecho causal que generó lo que denominan los demandantes el perjuicio se debió a la conducta del señor VOS RAMIREZ.

A lo anterior se agrega el que de conformidad con el artículo 1055 del Código de Comercio Colombiano, disposición axial al contrato de seguro, "El dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables. Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno; tampoco lo producirá la que tenga por objeto amparar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policivo."

Pretendiendo, los demandantes, hacer uso de la acción directa con base en un contrato de seguro, les resulta igualmente extendible la previsión legal consignada en el artículo 1055 ya citado, lo que conduce, además de la ausencia de siniestro, también a la ausencia de cobertura asegurativa con base en la póliza aportado al proceso.

Así las cosas, no puede reclamársele a mi mandante el pago, por vía directa o indirecta, de una indemnización u obligación resarcitoria que no ha nacido, habida cuenta la inexistencia del hecho futuro e incierto de que dependía, así a como la ausencia de asegurabilidad del acto, debiendo, por ende, el Despacho Judicial declarar probada la presente excepción.

### 3.3.- Culpa de la víctima y ausencia de responsabilidad civil de la parte demandada.

La parte actora, en el relato que de los hechos hace, indica que la responsabilidad de lo ocurrido el día cinco (5) de octubre de 2019 es enteramente del conductor del vehículo de placas WFZ 541, versión que no se soporta ni siquiera en los documentos levantados (croquis e informe policial) el día cinco (5) de octubre de 2019.

Ahora, tal y como se acredita con el informe o dictamen adjunto, lo ocurrido el cinco (5) de octubre de 2019, tiene como causa directa la forma en que el señor VOS RAMIREZ venía maniobrando la motocicleta de placas HCN-02C, lo que generó y/o contribuyó efectivamente al accidente.

Destacase, como antecedente a tener en cuenta, que antes del accidente del cinco (5) de octubre de 2019, la autoridad competente había realizado variados y constantes comparendos al señor ALBERTO LUIS VOS RAMIREZ por infringir - según la relación que certifica la secretaria de movilidad de Barranquilla en su página web- la ley de tránsito y poner en riesgo su propia integridad y la vida de terceros.

Aparecen, por ejemplo, las siguientes anotaciones:

<b>Comparendo:</b> 08001000000019309549	<b>Tipo comparendo:</b>	Infracción
<b>Fecha comparendo:</b> 2018-07-20	<b>Hora comparendo:</b>	07:01
<b>Dirección:</b> Avenida 110 con Carrera 12 B	<b>Reporta fuga:</b>	N

<b>Código infracción:</b>	D05	<b>Secretaría:</b>	BARRANQUILLA
<b>Descripción infracción:</b>	Conducir un vehículo sobre aceras, plazas, vías peatonales, separadores, bermas, demarcaciones de canalización, zonas verdes o vías especiales para vehículos, en caso de motocicletas se procederá a la inmovilización o la autoridad competente decida sobre la imposición en los términos de art 135,136 CNT		
<b>Comparendo:</b>	08001000000020902495	<b>Tipo comparendo:</b>	Infracción
<b>Fecha comparendo:</b>	2018-09-18	<b>Hora comparendo:</b>	10:09
<b>Dirección:</b>	CL-34-0-0-CR-45c-0-0	<b>Reporta fuga:</b>	N
<b>Código infracción:</b>	D03	<b>Secretaría:</b>	BARRANQUILLA
<b>Descripción infracción:</b>	Transitar en sentido contrario al estipulado para la vía, calzada o carril. En el caso de motocicletas se procederá a su inmovilización hasta tanto no se pague el valor dela multa o la autoridad competente decida sobre la imposición en los términos de los art 135,136 del CNT		
<b>Comparendo:</b>	08001000000008860124	<b>Tipo comparendo:</b>	Infracción
<b>Fecha comparendo:</b>	2014-10-30	<b>Hora comparendo:</b>	10:01
<b>Dirección:</b>	Carrera 50 con Calle 39	<b>Reporta fuga:</b>	N
<b>Código infracción:</b>	D03	<b>Secretaría:</b>	BARRANQUILLA
<b>Descripción infracción:</b>	Transitar en sentido contrario al estipulado para la vía, calzada o carril. En el caso de motocicletas se procederá a su inmovilización hasta tanto no se pague el valor dela multa o la autoridad competente decida sobre la imposición en los términos de los art 135,136 del CNT		

#### Detalle comparendos

**Comparendo:** 08001000000011842355      **Tipo comparendo:** Amonestacion  
**Fecha comparendo:** 2015-12-16      **Hora comparendo:** 09:01  
**Dirección:** Calle 38 con Carrera 38      **Reporta fuga:** N  
**Código infracción:** H03      **Secretaría:** BARRANQUILLA  
**Descripción infracción:** El conductor, pasajero o peatón, que obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás personas o que no cumplan las normas y señales de tránsito que les sean aplicables o no obedezca las indicaciones que les den las autoridades de tránsito

**Comparendo:** 08001000000014158683      **Tipo comparendo:** Infracción  
**Fecha comparendo:** 2016-08-25      **Hora comparendo:** 07:01  
**Dirección:** Calle 74 con Carrera 39      **Reporta fuga:** N  
**Código infracción:** C14      **Secretaría:** BARRANQUILLA  
**Descripción infracción:** Transitar por los siguientes sitios restringidos o en horas prohibidas por la autoridad competente. Además, el vehículo será inmovilizado

#### Detalle comparendos

**Comparendo:** 08001000000016632574      **Tipo comparendo:** Infracción  
**Fecha comparendo:** 2017-05-24      **Hora comparendo:** 08:01  
**Dirección:** Calle 30 con Carrera 38      **Reporta fuga:** N  
**Código infracción:** C31      **Secretaría:** BARRANQUILLA  
**Descripción infracción:** No acatar las señales de tránsito o requerimientos impartidos por los agentes de tránsito

#### Detalle comparendos

**Comparendo:** 08001000000016632574      **Tipo comparendo:** Infracción  
**Fecha comparendo:** 2017-05-24      **Hora comparendo:** 08:01  
**Dirección:** Calle 30 con Carrera 38      **Reporta fuga:** N  
**Código infracción:** C31      **Secretaría:** BARRANQUILLA  
**Descripción infracción:** No acatar las señales de tránsito o requerimientos impartidos por los agentes de tránsito

#### Detalle comparendos

**Comparendo** 0800100000002086716      **Tipo comparendo** Infracción  
**:** 8  
**Fecha comparendo:** 2018-10-30      **Hora comparendo** 09:01  
**Dirección:** Calle 48 con Carrera 41      **Reporta fuga:** N  
**Código infracción:** C24      **Secretaría:** BARRANQUILLA  
**Descripción infracción:** Conducir motocicleta sin observar las siguientes normas

**Comparendo** 08001000000008860124      **Tipo comparendo** Infracción  
**:**  
**Fecha comparendo:** 2014-10-30      **Hora comparendo** 10:01  
**Dirección:** Carrera 50 con Calle 39      **Reporta fuga:** N  
**Código infracción:** D03      **Secretaría:** BARRANQUILLA  
**Descripción infracción:** Transitar en sentido contrario al estipulado para la vía, calzada o carril. En el caso de motocicletas se procederá a su inmovilización hasta tanto no se pague el valor dela multa o la autoridad competente decida sobre la imposición en los términos de los art 135,136 del CNT

## Detalle comparendos

<b>Comparendo:</b>	08001000000020847537	<b>Tipo comparendo:</b>	Infracción
<b>Fecha comparendo:</b>	2018-08-04	<b>Hora comparendo:</b>	10:01
<b>Dirección:</b>	Carrera 40 con Calle 40	<b>Reporta fuga:</b>	N
<b>Código infracción:</b>	F06	<b>Secretaría:</b>	BARRANQUILLA
<b>Descripción infracción:</b>	Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física		

## Detalle comparendos

<b>Comparendo:</b>	08001000000014500437	<b>Tipo comparendo:</b>	Infracción
<b>Fecha comparendo:</b>	2016-11-02	<b>Hora comparendo:</b>	10:01
<b>Dirección:</b>	Calle 19 con Carrera 1	<b>Reporta fuga:</b>	N
<b>Código infracción:</b>	C35	<b>Secretaría:</b>	BARRANQUILLA
<b>Descripción infracción:</b>	No realizar la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes en los siguientes plazos o cuando aun portando los certificados correspondientes no cuenta con las siguientes condiciones técnico mecánica y de emisiones contaminantes, además el vehículo será inmovilizado		

## Detalle comparendos

<b>Comparendo:</b>	08001000000015522487	<b>Tipo comparendo:</b>	Infracción
<b>Fecha comparendo:</b>	2017-02-02	<b>Hora comparendo:</b>	12:02
<b>Dirección:</b>	CR-38-0-0-CL-74-0-0	<b>Reporta fuga:</b>	N
<b>Código infracción:</b>	C35	<b>Secretaría:</b>	BARRANQUILLA
<b>Descripción infracción:</b>	No realizar la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes en los siguientes plazos o cuando aun portando los certificados correspondientes no cuenta con las siguientes condiciones técnico mecánica y de emisiones contaminantes, además el vehículo será inmovilizado		

## Detalle comparendos

<b>Comparendo:</b> 08001000000014808648	<b>Tipo comparendo:</b> Amonestacion
<b>Fecha comparendo:</b> 2016-12-11	<b>Hora comparendo:</b> 11:12
<b>Dirección:</b> CR-43-0-0-CL-36-0-0	<b>Reporta fuga:</b> N
<b>Código infracción:</b> H03	<b>Secretaría:</b> BARRANQUILLA
<b>Descripción infracción:</b>	El conductor, pasajero o peatón, que obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás personas o que no cumplan las normas y señales de tránsito que les sean aplicables o no obedezca las indicaciones que les den las autoridades de tránsito

## Detalle comparendos

<b>Comparendo:</b> 579365	<b>Tipo comparendo:</b> Infracción
<b>Fecha comparendo:</b> 2014-01-10	<b>Hora comparendo:</b> 10:01
<b>Dirección:</b> Calle 40 Sin Informacion con Carrera 41	<b>Reporta fuga:</b> N
<b>Código infracción:</b> C14	<b>Secretaría:</b> BARRANQUILLA
<b>Descripción infracción:</b>	Transitar por los siguientes sitios restringidos o en horas prohibidas por la autoridad competente. Además, el vehículo será inmovilizado

## Detalle comparendos

<b>Comparendo:</b> 08001000000012618051	<b>Tipo comparendo:</b> Infracción
<b>Fecha comparendo:</b> 2016-04-11	<b>Hora comparendo:</b> 12:01
<b>Dirección:</b> Calle 58 con Avenida 40	<b>Reporta fuga:</b> N
<b>Código infracción:</b> C24	<b>Secretaría:</b> BARRANQUILLA
<b>Descripción infracción:</b>	Conducir motocicleta sin observar las siguientes normas

**Detalle comparendos**

<b>Comparendo:</b>	08001000000016997547	<b>Tipo comparendo:</b>	Infracción
<b>Fecha comparendo:</b>	2017-07-16	<b>Hora comparendo:</b>	03:07
<b>Dirección:</b>	CR-42-0-0-CL-48-0-0	<b>Reporta fuga:</b>	N
<b>Código infracción:</b>	C24	<b>Secretaría:</b>	BARRANQUILLA
<b>Descripción infracción:</b>	Conducir motocicleta sin observar las siguientes normas		

Ahora, en el plano jurídico, sobre esta particular causal de quebrantamiento del vínculo causal, culpa de la víctima, ha conceptualizado la doctrina:

“Usualmente, a esta forma de romper el nexo causal se le denomina culpa exclusiva de la víctima, porque a ella pueden imputársele todas las consecuencias- daños- sufridas con el hecho dañoso. Si la víctima es la única causante del daño, no es justo que el presunto demandado corra con los gastos ya que nadie se puede enriquecer por sus errores o hechos dañosos. En este caso, la imputación del hecho no debe hacerse al demandado, sino a la víctima. Un sector de la doctrina denomina equívocamente a esta causa extraña culpa exclusiva de la víctima, pero no conviene incluir el elemento culpa como requisito para que opere el rompimiento del nexo causal, toda vez que hay hipótesis en las que la víctima es incapaz de cometer delito o culpa (C.C., art.2346: dementes e infantes) y pueden ser exclusivos causantes del daño sufrido por ellos. Por ejemplo, el demente que abruptamente se lanza a un vehículo en marcha o un infante que en un juego infantil se expone al daño por un tercero, que no podía preverlo ni evitarlo.

Si la participación de la víctima no es exclusiva sino compartida con el demandado, entonces no hay propiamente rompimiento del nexo causal sino que opera el fenómeno de la reducción de la indemnización, al tenor del artículo 2357 del Código Civil.” (Velásquez Posada, Obdulio. Responsabilidad Civil Extracontractual. Segunda Edición. Bogotá. Editorial Temis)

En igual sentido ha expresado otro sector de la doctrina:

“Los actos de la víctima, culposos o no, pueden ser la causa del daño, lo cual exonera al demandado. Si la conducta de la víctima es la causa exclusiva del daño la exoneración será total.

Cuando la conducta de la víctima sea la causa parcial del daño, habrá lugar a una exoneración también parcial, lo que se traducirá en una reducción de la indemnización (artículo 2357 del Código Civil)”<sup>4</sup>

Lo ocurrido el cinco (5) de octubre de 2019, reiteramos, tiene como causa directa el actuar del señor ALBERTO LUIS VOS RAMIREZ, quién en un acto a él imputable, habría causado el lamentable accidente, por lo que el conductor del vehículo de placas WFZ 541 y el asegurado de mi mandante nunca jamás puedan ser considerados responsables civilmente de los hechos que se ponen de presente con la demanda; como tampoco, en consecuencia, puede mi representada ser declarada civilmente responsable por tales hechos y por los perjuicios que reclaman en forma abiertamente temeraria la parte actora con su acción judicial.

Ahora, en el evento en que se concluya por el señor Juez o señora Jueza que la conducta culposa del señor ALBERTO LUIS VOS RAMIREZ no es exclusiva con relación a la acusación del accidente, sino parcial, pedimos que se ordene la correspondiente reducción de indemnización, conforme lo estipula el artículo 2357 del Código Civil Colombiano.

Pedimos, por ello, que las excepciones se declaren como probadas.

**3.4.- Inexistencia de la obligación de indemnizar por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA por encontrarse el siniestro en causal de exclusión, de conformidad con las condiciones generales de la póliza.**

Téngase en cuenta:

**3.4.1.-** Que a la luz del Código de Comercio Colombiano, las condiciones generales hacen parte de la póliza y en consecuencia integran el contrato de seguro.

---

<sup>4</sup> DIAZ-GRANADOS ORTIZ. El Seguro de Responsabilidad. Bogotá. Universidad del Rosario. 2006. Pág 99 y 100.

3.4.2.- Según reza el artículo 1055 del C de Co, "El dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables."

3.4.3.- Se estipuló, en el contrato de seguro, en la condición general 2.6.10, a título de exclusión, en consonancia con el artículo 1055 citado, que no es objeto de cobertura o amparo el dolo del asegurado o conductor autorizado. Exclusión que, como se ilustra, en la cláusula 2.6., obra como exclusión aplicable a todos los amparos de la póliza.

3.4.4.- Luego si, en el curso del proceso, y como consecuencia del material probatorio que se recaude se demuestre que el asegurado o el conductor autorizado, actuó con dolo o culpa grave al momento de la ocurrencia del accidente que se narra en la demanda, y como consecuencia de ello se causó la muerte del señor VOS RAMIREZ; tal proceder adquiere relevancia al punto que, a la luz del contrato de seguro y de las normas que lo rigen, habría operado una causal de exclusión, luego se concluye que nunca nació obligación alguna de indemnización atribuible a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA.

Por lo expuesto, la aludida excepción, bajo los lineamientos mentados debe declararse como acreditada.

### 3.5.- Máximo valor asegurado - Deducible.

En el evento de negarse las excepciones propuestas anteriormente, ha de tenerse en cuenta y así se solicita al despacho desde ya, que no es exigible suma mayor a la asegurada, ni el deducible, el cual es la suma o porcentaje, que se deduce del monto de cada indemnización por siniestro y que siempre queda cargo del asegurado.

Lo anterior sin perjuicio de lo estipulado en la condición 2.1.2 de las condiciones generales de la póliza en que se sustentó la demanda contra mi mandante, conforme con la cual "En caso de siniestro por muerte o lesiones personales, se pagará en exceso de las indemnizaciones correspondientes a "SOAT", la cobertura adicional

del Fosyga o quien haga sus veces y los pagos efectuados por el sistema de seguridad social.”<sup>5</sup>

De acuerdo con el contrato de seguro aportado por la parte actora con su demanda, y con base en el cual justifican la acción en contra de mi representada, hay un límite en lo que respecta a los amparos de la víctima, con independencia de si se trata de una o varias las personas que en dicha calidad y condición reclaman. Igualmente, se estableció que el deducible correspondiente el equivalente al 10% de lo que se reconozca, mínimo 3 SMLMV.

3.6.- Solicito, igualmente, se sirva el señor Juez, de conformidad con lo que prescribe el CGP, declarar como probadas todas las excepciones que, además de las ya propuestas, queden probadas dentro del presente proceso. Y en todo caso se presentan como excepciones de mérito, en subsidio de todas las anteriores, y sin que se reconozca del derecho pretendido, las de prescripción del derecho reclamado, la nulidad relativa del contrato de seguro que da origen a la acción, así como la de compensación, todo esto conforme lo ordena el CGP.

#### IV.- CON RESPECTO A LA ESTIMACION DE LA CUANTIA Y EL JURAMENTO ESTIMATORIO REALIZADO POR LA PARTE ACTORA

Los demandantes reclaman perjuicios patrimoniales o materiales. Tales perjuicios, su cuantía y forma de cuantificación, son objetados por las siguientes razones:

En primer lugar, la parte demandante busca obtener la liquidación de un lucro cesante “con base en la esperanza de vida de la cónyuge, es decir, de la señora GONZALEZ DE LA CRUZ...”, lo que es un evidente error. El cálculo, para incluso efectos hipotéticos, debía hacerse con base en la esperanza de vida del señor ALBERTO LUIS VOS RAMIREZ, la cual según el Dane es de máximo 74 años. Luego si al momento de su fallecimiento el citado señor tenía 65 años, su esperanza de vida era máximo de 9 años y no de 21.4 años como lo quiso hacer ver la parte demandante.

---

<sup>5</sup> Página 7 de las condiciones generales.

De allí en adelante, todos los cálculos y operaciones aritméticas que hizo la parte demandante están erróneos y son inexactos. El valor total de \$ 89.679.024 es errado, habida cuenta que se obtiene con base en una variable errada que es 21.4 años, cuando debía ser 9 años máximo.

Ahora, en el hipotético caso de que sea la vida probable de la señora Nuris la que se tome como referencia, es un error, y por ello inexacto el que se estime como base el que su expectativa de vida sea de 86,4 años, como lo quiere hacer ver la parte demandante, sin tener en cuenta ni acreditar ello, con base en resoluciones o normativas vigentes en Colombia.

La Corte Suprema ha dicho en sentencia del 12 de diciembre de 2017, referencia SC20950-2017:

“2. Cuando la condena comprende el reconocimiento anticipado de partidas sucesivas posteriores a la fecha en que se impone, como en el caso de la colaboración para el sustento de la familia que se deja de recibir por el fallecimiento de uno de sus integrantes, para que la reparación sea equitativa debe calcularse en forma separada por cada beneficiario, tomando como base lo que equivaldría para la fecha del fallo esa participación y descontando un componente financiero de rendimiento estimado por las sumas periódicas que se ve compelido a desembolsar abruptamente el obligado, que en condiciones normales serían diferidas.

Con las anteriores reglas decantadas por la jurisprudencia de esta Sala se busca evitar el empobrecimiento o enriquecimiento de alguna de las partes en detrimento de la otra, como se señaló en el fallo CSJ SC, 30 Jun. 2005, Rad. 1998-00650-01, al retomar los «parámetros que con el mismo propósito se tuvieron en cuenta entre otras, en sentencias del 7 de octubre de 1999, 4 de septiembre de 2000 y 5 de octubre de 2004», siendo necesario determinar: «a) el monto de los ingresos mensuales que la occisa percibía, o podía percibir, cuando se produjo su fallecimiento; y su valor actualizado; b) el porcentaje de esos ingresos que destinaba para su propio sostenimiento; c) la vida probable de la víctima, y d) el período durante el cual podía beneficiarse la demandante de la ayuda económica que le brindaba su progenitora».

Esa posición, constante en la Corporación, ha sido expresada en múltiples decisiones, entre otras, en las providencias CSJ SC, 7 Dic. 2000, Rad. 5651; CSJ SC, 21 Jun. 2005, Rad. 1998-00020-01; CSJ SC, 18 Oct. 2005, Rad. 14.491; CSJ SC, 29 Jun. 2007, Rad. 1993-01518-01; CSJ SC, 28 Oct. 2011, Rad. 1993-01518-01; CSJ SC, 22 Mar. 2007, Rad. 1997-5125-01; CSJ SC, 9 Jul. 2010, Rad. 1999-02191-01 y CSJ SC, 9 Jul. 2012, Rad. 2002-00101-01."

Finalmente, al no ser responsable la parte accionada de lo que reclama la parte actora, se objeta la estimación, que, reiteramos, además resulta abiertamente elevada, desproporcional e ilegítima.

## V.- PRUEBAS

### 1.- DOCUMENTALES:

- 1.1.- Poder para actuar, ya anexo al expediente.
- 1.2.- Certificado de existencia y representación legal de mi mandante, ya anexo al expediente.
- 1.3.- Copia simple de la Póliza No. 7092252-9, documento 72080286, junto con sus condiciones generales.
- 1.4.- Estado de cuenta de infracciones de tránsito que, en la página web de la secretaria de Movilidad de Barranquilla, a parecen a nombre del señor ALBERTO LUIS VOS RAMIREZ, quien en vida tenía la CC No. 8682179.
- 1.5.- Escrito que contiene el derecho de petición radicado ante la secretaria de Movilidad del Distrito de Barranquilla, el cual no ha sido respondido.

### 2.- INTERROGATORIO DE PARTE CON RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS.

2.1.- A LOS DEMANDANTES. En forma respetuosa le solicito al señor Juez se sirva decretar el interrogatorio de todos y cada uno de los demandantes y de todo aquel que tenga la calidad de demandante, para que bajo la gravedad del juramento absuelva el interrogatorio de parte que le formularé en la respectiva audiencia que

se programe para tal fin, y para que, en desarrollo de dicha audiencia, y de ser necesario, reconozcan aquellos documentos suscritos por dichas personas y aquellos en los cuales y con relación a su elaboración participaron de manera directa.

Me reservo el derecho de aportar en sobre cerrado, antes de la diligencia respectiva, el cuestionario que deberán absolver los demandantes.

**2.2.- Al señor JORGE BELTRAN LACOUTURE OÑATE.** En forma respetuosa le solicito al señor Juez se sirva decretar el interrogatorio del citado señor, para que bajo la gravedad del juramento absuelva el interrogatorio de parte que le formularé en la respectiva audiencia que se programe para tal fin, y para que, en desarrollo de dicha audiencia, y de ser necesario, reconozcan aquellos documentos suscritos por dicha persona y aquellos en los cuales y con relación a su elaboración participaron de manera directa.

Me reservo el derecho de aportar en sobre cerrado, antes de la diligencia respectiva, el cuestionario que deberán absolver los demandantes.

### **3.- RATIFICACION DE DOCUMENTOS EMANADOS DE TERCEROS.**

Con fundamento en lo prescrito en el Código General del Proceso, desde ya mi mandante se opone a que sean estimados o apreciados o valorados por el señor Juez los documentos emanados de terceros que hubiere aportado la demandante con su demanda o que aporte en oportunidades posteriores y que además:

a.- Siendo de naturaleza dispositiva o simplemente representativa no sean auténticos de conformidad con la ley procesal.

b.- Siendo de naturaleza o contenido declarativo no sean ratificados por dichos terceros. En consecuencia, pido se sirva ordenar el señor Juez la ratificación de todos los documentos emanados de terceros con contenido declarativos que hubiere aportado la demandante con su demanda o que aporte en oportunidades posteriores.

En especial solicito la ratificación, bajo la gravedad del juramento y previo interrogatorio que les hare de los documentos suscritos, entre otras, por las siguientes personas:

a.- **NICOLAS RENOWITZKY RENOWITZKI**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Barranquilla, quien podrá ser citado en la Carrera 54 No. 68-196 OF 418 de la

misma ciudad y quien suscribió al parecer el documento de fecha 17 de agosto de 2016 y que se titula "Contrato de prestación de servicios".

b.- Teniente Coronel **JOHN FLOBER MIRQUENEUSA**, mayor de edad, Jefe Seccional Tránsito y Transporte Mebar, quien podrá ser citado en la Carrera 43 No. 47-53 de Barranquilla, y quien aparece suscribiendo la comunicación del seis (6) de diciembre de 2019, No. S-2019-087158, dirigida al señor **ELTON JAVIER HERRERA ARIAS**.

Pido que a las citadas personas se les expida la correspondiente boleta de citación o marconograma, indicándoles la fecha y hora en que se les recibirá su declaración.

#### 4.- TESTIMONIOS.

Solicito respetuosamente se cite a declarar sobre los hechos de la demanda, lo alegado por las demandadas incluyendo a mi representada, así como sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió el accidente del cinco (5) de octubre de 2019 que se narra en la demanda, a las siguientes personas:

4.1.- Señor **RONAL FERRER PALLARES**, mayor de edad, domiciliado en Barranquilla, quien obraba como conductor del vehículo de placas **WFZ 541** en el momento en que se presentó o acaeció el accidente. El testigo debe deponer o declarar sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente del cinco de octubre de 2019, precisando todo lo relativo a los hechos y causas que habrían causado el mismo.

El testigo puede ser citado en la carrera 13 No. 13-46 de Malambo. Pido se le expida boleta de citación.

4.2.- Señor **JUAN MANUEL ORTEGA ZAGARRA**, mayor de edad, domiciliado en Barranquilla, quien obraba como conductor del vehículo de placas **WGB 000**. El testigo debe deponer o declarar sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar en

que ocurrió el accidente del cinco de octubre de 2019, precisando todo lo relativo a los hechos y causas que habrían causado el mismo.

El testigo puede ser citado en la Calle 17 No. 29-157 de Barranquilla. Pido se le expida boleta de citación, informando de la citación al empleador del mencionado señor.

**4.3.-** Al señor **JOSE JIMENEZ ANILLO**, mayor de edad,, quien habría suscrito el informe de accidentes de tránsito aportado con la demanda. El testigo deberá declarar sobre los datos consignados en dicho informe, la manera en que se elaboró el mismo, así como el croquis correspondiente, así como sobre lo que observó el día cinco (5) de octubre de 2019 en el lugar donde acaeció el accidente.

Puede ser citado en la carrera 43 No. 47-53 de Barranquilla, para lo cual pido se emita la correspondiente boleta de citación.

**4.4.-** Al señor **RUGERO BARRERA SOLANO**, mayor de edad, quien habría suscrito el informe de accidentes de tránsito aportado con la demanda. El testigo deberá declarar sobre los datos consignados en dicho informe, la manera en que se elaboró el mismo, así como el croquis correspondiente, así como sobre lo que observó el día cinco (5) de octubre de 2019 en el lugar donde acaeció el accidente.

Puede ser citado en la carrera 43 No. 47-53 de Barranquilla, para lo cual pido se emita la correspondiente boleta de citación.

## **5.- DICTAMEN PERICIAL.**

Adjunto dictamen pericial elaborado por **IRSVIAL SAS** y suscrito por los señores Alejandro Umaña Garibello (Ingeniero Forense) y Diego López Morales (Físico Forense). Son 59 folios.

Igualmente, pido que se cite a quien o quienes suscriben el mentado dictamen pericial, en cumplimiento de lo ordenado por la Ley procesal vigente.

## 6.- OFICIOS

6.1.- Solicito se oficie a la secretaria de Movilidad de Barranquilla, para que por escrito certifique:

a.- El número de comparendos levantados al señor ALBERTO LUIS VOS RAMIREZ, con CC No. 8.682.179 de Barranquilla, entre los años 2015 a 2019, así como las fechas de los mismos y el tipo de infracción por la cual tales comparendos le fueron colocados al citado señor.

b.- El valor de las deudas que por concepto de infracciones a las leyes de tránsito DEBE el señor ALBERTO LUIS VOS RAMIREZ, con CC No. 8.682.179 de Barranquilla, al DISTRITO DE BARRANQUILLA y/o a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA y/o a la autoridad competente.

La anterior información se solicitó por derecho de petición pero hasta la fecha la misma no ha sido respondida. El derecho de petición se aportó como documento adjunto a esta contestación.

6.2.- Solicito se oficie a la Fiscalía 54 seccional- Unidad de delitos contra la vida y Otros- de Barranquilla, para que remitan copia de todo el expediente abierto como consecuencia del fallecimiento del señor ALBERTO LUIS VOS RAMIREZ, CC No. 8.682.179.

El código de investigación sería 080016001055201906940 o el que por cambio le corresponda.

## VI.- ANEXOS

Me permito aportar todos y cada uno de los documentos relacionados en el acápite de pruebas documentales.

## VII.- AUTORIZACION PARA REVISAR EL EXPEDIENTE

El suscrito apoderado de la parte demandada autoriza a los señores HUGO ORLANDO QUIÑONES GOMEZ y SAMUEL MOLINA, para que revisen el expediente en referencia, obtenga copias del mismo, retire oficios y despachos comisorios de ser necesario.

## VIII.- NOTIFICACIONES

A mí representada, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA, en la siguiente dirección: Carrera 163 No. 49 A 31 Piso I de Medellín.

A los demandantes en la dirección por ellos indicada en la demanda.

Al suscrito apoderado en la Calle 76 No. 54-11 Oficina 306 del edificio World Trade center de Barranquilla. E mail: cquinonesgomez@hotmail.com

Atentamente,



CARLOS ERNESTO QUIÑONES GOMEZ  
CC No. 72.197.791  
T.P. 93.032 del C.S.J.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

**CONSTANCIA SECRETARIAL- TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO**

RADICACION No. 2019-00306  
PROCESO: VERBAL  
DEMANDANTE: NURIS ESTHER GONZALEZ  
DEMANDADO: SEGUROS GENERALES SURA Y OTROS

La suscrita secretaria de este JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, deja en secretaria las excepciones de mérito presentado por los demandados SEGUROS GENERALES SURA Y JORGE BELTRAN LACOUTURE por el término de cinco (05) días, a disposición de la parte demandante. Término que comienza a correr el día el 9 de septiembre de 2021 a las 8:00 a.m. y vence el 15 de septiembre de 2021, a las 5.00 P.M.-

Se fija el día 8 septiembre de 2021 a las 8:00 a.m.

**Firmado Por:**

**Yuranis Carolina Perez Lopez  
Secretaria  
Civil 011  
Juzgado De Circuito  
Atlantico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**10027e5bb0c8a14fa3514cc3e72c70df9c95d6c2e73692356f470ce99f370876**  
Documento generado en 07/09/2021 04:18:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**